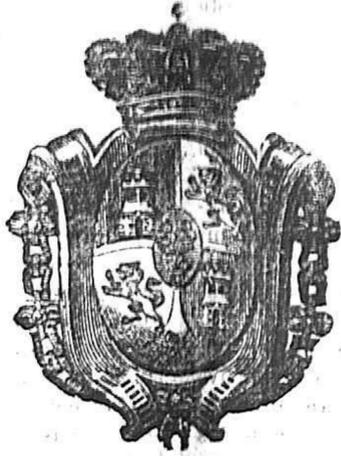


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY
DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estime procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de toda clase que concurren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa y en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del art. 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10.º El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el Juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la

parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12.º Los Tribunales de la criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13.º La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15.º No mediando causa en contrario al terminar el periodo de la suspensión, el tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16.º Los tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 16 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma, de los cuales resulta:

Que Antonio Martínez Jiménez denunció al referido Juzgado á Manuel Baya Valle y otro por el hecho de constituir, á su juicio, delito el haber roto un vallado de la finca La Juncosa, de la propiedad de D. Guillermo Moreno, sita en el término de Villalba de Arcos, en una extensión de tres metros próximamente, causando daño en un sembrado de garbanzos, cuyo valor se hacia ascender á 60 pesetas, siendo voz pública que el dañador obró al realizar estos actos por inclinación de su padre, por entender éste que el portillo en cuestión daba acceso al camino público.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que tratándose de un servicio público, era indudable que la Corporación municipal estaba obligada á conservar y velar por todo aquello que perteneciese al común de vecinos, estando en este caso plenamente justificada tal facultad, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 72 de la vigente ley Municipal, por lo que al Ayuntamiento competía la corrección del hecho, y en la facultad de poder los Gobernadores civiles suscitar competencias con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando el castigo del delito ó falta que se persiga esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la servidumbre de paso establecida á favor de fincas enclavadas entre otras ajenas y que tienen salida á camino público es de carácter civil, y por tanto servidumbre privada y no pública, regulada en la Sección 3.ª, capítulo 2.º, título 7.º, del libro 2.º del Código civil, como establecida en favor de determinado número de propietarios, y no en beneficio de todos los vecinos de un término municipal; único caso en que pudiera invocarse la competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, en que á los Tribunales ordinarios compete de una manera exclusiva la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según preceptúa el art. 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la orgánica del Poder judicial, y en que es inaplicable al caso la disposición contenida en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque no está reservado por la ley el castigo del hecho á los funcio-

narios de la Administración, ni tiene ésta que decidir cuestión alguna previa.

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con la citada Corporación, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con sujeción á los cuales, á los Tribunales ordinarios compete de una manera exclusiva la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento y conservación de los bienes del Municipio, así como la composición y conservación de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por el supuesto delito de usurpación de propiedad, cometido por el derribo de un vallado y perjuicios en un sembrado, por entender los denunciados que daba el primer acceso á camino público.

2.º Que no resultando justificado en el expediente llevado á efecto por la Corporación municipal que el indicado camino tenga el carácter de vecinal, sino más bien una servidumbre de paso, materia regulada en el Código civil, no es posible atribuir el conocimiento del asunto á que se contrae este dictamen á la Administración.

3.º Que ya resulte el expresado vallado construido sobre la servidumbre de paso ó no, y en cuyo caso, y de ser ciertos los hechos denunciados, pudiera constituir delito, previsto y definido en Código penal, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto, ya que éstos son los encargados de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, de conformidad á los preceptos anteriormente invocados.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en asuntos criminales á los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado:

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 18 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en sesión municipal, por dimisión del Alcalde interino, fué nombrado Alcalde de Galaroza D. Benjamín González en 1.º de Septiembre de 1906:

Que en 6 de dicho mes fueron reintegrados en sus puestos los Concejales que estaban suspensos, por haberse cumplido el plazo de suspensión, no posesionándose el Alcalde suspendido D. Rafael González y González por entender no se hallaba cumplido el plazo de sesenta días que determina el art. 189 de la ley Municipal para las suspensiones de Alcaldes y Tenientes:

Que en 8 del citado mes, el Gobernador de la provincia suspendió de nuevo al Alcalde propietario D. Rafael González, razón por la que no pudo posesionarse del cargo al terminar el plazo de los sesenta días, continuando

en su puesto D. Benjamín González, elegido por la Corporación y Concejal propietario.

Que con fecha 19 del repetido mes se presentó, á nombre de D. Rafael González, escrito de querrela en el Juzgado de instrucción de Aracena contra D. Benjamín González, por el hecho de haber continuado ejerciendo de Alcalde después de posesionados los propietarios, imputándole la comisión de los delitos conexos de usurpación y prolongación de funciones, incoándose el oportuno sumario, en el que se declaró procesado al Alcalde denunciado, siendo en su virtud suspendido del cargo de Alcalde por la Autoridad gubernativa:

Que hallándose el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancias del denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el nombramiento de Alcalde es de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, excepto en los casos reservados al Gobierno por el art. 49 de la ley Municipal, por lo que el Ayuntamiento de Galaroza, eligiendo nuevo Alcalde, por haber dimitido el anterior, obró dentro del círculo de sus atribuciones; en que D. Rafael González no pudo posesionarse por haber sido nuevamente suspendido dentro de los plazos de la suspensión marcados en los artículos 189 y 190 de la ley Municipal; en que, aun cuando estuviese cumplido el plazo de los sesenta días, D. Benjamín González no incurrió en responsabilidad hasta transcurrir los ocho días después del requerimiento que determina el art. 190 de la tantas veces citada ley; en que siendo D. Benjamín González Concejal propietario, tal vez su elección de Alcalde fuese válida, por lo menos durante la suspensión del propietario, y en que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1891, en tanto los referidos extremos no fuesen resueltos por la Administración y se pasase el tanto de culpa, en su caso, á los Tribunales, existía por resolver una cuestión previa y era de aplicar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la aceptación de la dimisión del Alcalde D. Pablo Muñoz y la elección, en su consecuencia, para concederla en la Alcaldía, de D. Benjamín González, fueron nulas con arreglo á la ley Municipal; en que de cualquier manera que se interpretasen los artículos 189 y 190 de la ley Municipal, el Alcalde propietario, D. Rafael González, debió ser repuesto en la Alcaldía, puesto que de cualquier manera que se computasen los plazos, el día 6 de Septiembre, en que tomó posesión el Ayuntamiento propietario, habían transcurrido sesenta días desde la última suspensión gubernativa, sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ni recaído entonces nueva suspensión, encontrándose por ello capacitado para ejercer las funciones de Alcalde el D. Rafael González; y en que, aun suponiendo válida la elección de Alcalde hecha por el Ayuntamiento interino á favor de D. Benjamín González, éste no podía ni debía ostentar la Autoridad y poderes que por dicha elección le fueron conferidas más tiempo del que durara la Corporación que le eligió, debiendo, por tanto, haber cesado de su cargo el día 6 de Septiembre, sustituyéndole el propietario, D. Rafael González, y en todo caso, si á éste se le suponía, suspendido, el primer Teniente Alcalde, llamado á reemplazarlo con arreglo al art. 119 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 49 de la ley Municipal, con arreglo al que, y aparte las excepciones que en el mismo se establecen, «los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes».

Visto el art. 189 de la propia ley, con arreglo al que «los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días; el Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros»:

Visto el art. 190 de la ley que viene citándose, según el que «la suspensión gubernativa de los Regidores no excede de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 385 del Código penal, que define y castiga el delito de prolongación de funciones públicas con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. Benjamín González, Alcalde del Ayuntamiento de Galaroza, por el supuesto delito de prolongación de funciones.

2.º Que dada la naturaleza de los hechos denunciados, pudieran ser aquellos constitutivos del delito definido y penado en el art. 385 del Código penal, en relación con las disposiciones aplicables de la vigente ley Municipal.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de decidir la Administración, ni el castigo de los hechos objeto del sumario ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, razón por la que no son de aplicar las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado:

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.
Don Jaime Lliteras y Juan, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, 28 de Noviembre de 1907, sobre haberes pasivos.
Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley organica de esta jurisdiccion se anuncia al publico para el ejercicio de los derechos que en el referido articulo se mencionan.
Madrid 17 de Marzo de 1908.—El Secretario decano, Licenciado, Francisco Cabello.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 961
El Dno. Sr. Director general de Administracion, con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Santiago Vallvé Pamies, vecino de esa capital, contra providencia de ese Gobierno, fecha 4 del mes proximo pasado, desestimando su reclamacion contra el arbitrio sobre alcantarillado impuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte dias, a contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se publica en este periodico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.
Tarragona 21 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Carlos Garcia Alix.

den de preferencia, Dosaiguas (Sustitucion).
Tarragona 16 de Marzo de 1908.—El Secretario, Rodolfo Roca.—Conforme.—El Inspector, Federico Gomez.
Esta Junta provincial, en sesion celebrada el dia 16 de los corrientes, acordó nombrar a D. Ignacio Seró

Navas Maestro interino de Roda de Bara, con 625 pesetas, y a D.ª Josefa Aragonés Font, Sustituta interina de Dosaiguas, con 250 pesetas.
Tarragona 18 de Marzo de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos Garcia Alix.—El Secretario, Rodolfo Roca.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros.—Primer trimestre de 1908
Fijacion previa de las cantidades que han de satisfacer los duenos de las minas que a continuacion se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraidos durante el actual trimestre, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Table with 6 columns: NÚMERO, Nombre de las minas, Nombre del propietario, Termino donde radican, Clase de mineral, Cantidad fijada. Includes rows for Atrevida, Ballcoll, Esperanza, Eugenia, Filomena, L. Mariquita, Luisita, Maria, Mercedes, Riteta, Rubia, Tíán, Tulita, Villanovesa and a TOTAL row.

Nota.—La fijacion previa que antecede es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedando nula para los que presenten relaciones de productos aun que sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Mayo de 1900), y será subsistente para los que falten a este requisito.

Lo que se hace publico en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.
Tarragona 18 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 962
Junta provincial de Instruccion publica de Tarragona

Anuncio
Relacion de las Escuelas publicas vacantes en esta provincia que deben ser provistas interinamente por esta Junta provincial, a tenor de lo dispuesto en los articulos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Clase de Escuela, Sueldo Pesetas, OBSERVACIONES. Lists schools in Caseras, Margalef, Palma, Rindoms, Aleixar, Cabacés, Masllorens, Morera, Foncaldes, Argentera, Tamarit, Vallespinosa.

Rodran tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras que reñan las circunstancias prevenidas en el articulo 14 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

Los aspirantes harán constar en sus instancias todos los requisitos de la cédula personal, Escuelas que solicitan y el orden con que las prefieren; acompañando a la vez su hoja de servicios, los que los tengan prestados en la enseñanza pública y certificado de buena conducta expedido por el señor Secretario del pueblo de su domicilio, con el V.º B.º del Sr. Alcalde. Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza expresarán en su instancia que no tienen defecto fisico que les impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad; acompañarán también el Titulo profesional ó testimonio del mismo, legalizado por la Secretaria de la Junta provincial, ó en su defecto certificado de depósito para la expedición del mismo, ó de tener aprobada la reválida correspondiente.

Las instancias documentadas se presentarán en la Secretaria de esta Junta provincial en el término de cinco dias, contados desde el día mañana, y el cual expirará a las cuatro de la tarde del día de su vencimiento, ó al siguiente si éste fuera domingo.
Tarragona 20 de Marzo de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos Garcia Alix.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 963
Relacion de aspirantes a las Escuelas que se citan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia 6 de los corrientes.

Don Juan Cirera Paulo.—Titulo que posee, Elemental.—Escuela que solicita por orden de preferencia, Regués (Tortosa).
Doña Maria Baquero Adam.—Titulo que posee, Superior.—Servicios interinos, tres años y veinte y cinco dias.—Escuela que solicita por orden de preferencia, Salou (Vilaseca).

Tarragona 14 de Marzo de 1908.—El Secretario, Rodolfo Roca.—Conforme.—El Inspector, Federico Gomez.
Esta Junta provincial, en sesion celebrada el dia 16 de los corrientes, acordó nombrar a D. Juan Cirera Paulo Maestro interino de Regués (Tortosa), con 625 pesetas, y a doña Maria Baquero Adam, de Salou (Vilaseca), con 500 pesetas.

Tarragona 18 de Marzo de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos Garcia Alix.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 964
Don Ignacio Seró Navas.—Titulo que posee, Elemental.—Servicios interinos, once meses y siete dias.—Escuela que solicita por orden de preferencia, Roda de Bara.

Doña Josefa Aragonés Font.—Titulo que posee, Certificado de depósito elemental.—Escuela que solicita por or-

Núm. 966
INTERVENCION DE HACIENDA DE TARRAGONA

Clases pasivas
De conformidad con lo prevenido, los individuos de esta clase deben pasar en el proximo mes de Abril la revista anual preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855.

En el deseo esta Intervencion de evitar a tan respetable clase los perjuicios que podrian irrogárseles por desconocimiento de los deberes que les son propios con relacion a este acto, quiere hoy indicar alguna de las principales prescripciones que contiene la mencionada ley, y al afecto hace observar:

- 1.º Que la revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, en el proximo mes de Abril y por el orden siguiente:
Dias 9 y 10.—Pensiones remuneratorias.
Dias 11, 13, 14, 15 y 18.—Montepío militar.
Dias 20 y 21.—Montepío civil.
Dias 22, 23 y 24.—Retirados de Guerra y Marina.
Dias 25, 27, 28 y 29.—Cruces pensionadas.
Dia 30.—Jubilados de todos los Ministerios.
2.º Que en los dias señalados deben presentarse, por lo tanto, personalmente al Jefe de esta dependencia todos los individuos de las referidas clases residentes en esta capital, y a los Sres. Alcaldes respectivos los que estén domiciliados en los demás pue-

blos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los articulos 105 y 106 del vigente reglamento para los ex Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y demás individuos a quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.º Que para el acto de la revista deben los interesados presentar: 1.º El documento que acredite la declaracion del derecho pasivo. 2.º La cédula personal; y 3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal, consignando en los de la pensionistas de los diferentes Montepios y Remuneratorias, su actual estado, firmando a presencia del Jefe que suscribe la declaracion que dichos certificados deben contener de si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los de la provincia ó Municipio.

4.º Que para el caso de que algunos de los individuos en esta capital no puedan presentarse por hallarse enfermos, deben dar el oportuno aviso a esta Intervencion, acompañando certificacion facultativa, para en su vista designar el Oficial que por delegacion habrá de pasarles dicha revista a domicilio.

5.º Que por lo que respecta a los pueblos deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de las certificaciones de existencia el estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el

documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquélla, la fecha, autoridad por quien está y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.º Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, cuidarán de que se estampen en las certificaciones de existencia, la clase á que corresponden los interesados y remitirlas directamente de oficio á esta Intervención de Hacienda.

7.º Que de los individuos de Clases pasivas que se encuentran fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero ante el Cónsul ó Agente Consular de España en el punto de su residencia ó en el inmediato.

8.º Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja en la nómina respectiva, necesitando para volver al disfrute de su pensión rehabilitación del Director general de la Deuda y Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á ese particular.

Tarragona 20 de Marzo de 1908.—
El Interventor, Antonio Pérez Gossio.

Núm. 967

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Dirección.—Anuncio

Los precios límites y el importe del depósito de garantía para tomar parte en la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 57 del día 5 del mes actual para la contratación de los artículos que se citan, son los siguientes:

Carne de vaca.—Unidad, kilogramo.—Cantidad calculada de consumo, 4.024'455.—Precios límites, 2'16 pesetas.—Importe, 8.692'82 id.—Depósito previo del 5 por 100, 434'64 id.

Carbón vegetal.—Unidad, quintal métrico.—Cantidad calculada de consumo, 184'04.—Precios límites, 13'13 pesetas.—Importe, 2.416'45 id.—Depósito previo del 5 por 100, 120'82 id.

Jabón común.—Unidad, kilogramo.—Cantidad calculada de consumo, 1.792'100.—Precios límites, 0'98 pesetas.—Importe, 1.756'25 id.—Depósito previo del 5 por 100, 87'81 id.

Tarragona 20 de Marzo de 1908.—
El Director, Mariano Osuna.

Núm. 968

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1903.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Jaime Pamies, hoy Dolores Pamies Viñes, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Jaime Pamies, hoy Dolores Pamies Viñes, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación

en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Abril próximo venidero y hora de las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cobran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregon público.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 248'37 pesetas.—Tierra sita en este término de Torroja y partida Planes, de cabida 11 jornales 50 céntimos.—Capitalización 2.251'60 pesetas.

Otra tierra sita en el mismo término de Torroja y partida Coil y Planas, de 19 jornales 90 céntimos.—Capitalización 763 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Torroja 16 de Febrero de 1908.—
Gerónimo Cerdán.

Núm. 969

Don Juan Amill Sababra, Alcalde constitucional de Montbrió de la Marca,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1908, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos

local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Montbrió de la Marca 19 de Marzo de 1908.—Juan Amill.

Núm. 970

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Terminado el reparto de consumos para el año actual, estará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, á los efectos de examen y reclamación.

Castellvell 18 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Valentín Ribés.

Núm. 971

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Terminados los repartos de consumos y guardería rural y caminos vecinales para el corriente año de 1908, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Benifallet 18 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Domingo Melich.

Núm. 972

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de Mayo próximo con los documentos justificativos.

Torredembarra 20 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 973

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado el día 1.º del actual los mozos Martín Domingo Güell, José Trisant Pons, Francisco Boroná Vergés, Ildefonso José, Matías y Juan Soriano Jané, concurrentes al reemplazo del corriente año, no obstante haber sido debidamente citados; por el presente se les requiere y emplaza para que antes del día 31 del actual comparezcan ante esta Alcaldía, pues en caso contrario se dará por terminado el expediente de prófugo que contra los mismos se está instruyendo.

Valls 19 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Indalecio Castells.—Es copia.—Francisco de A. Colom, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 974

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

En méritos del expediente posesorio instado en este Juzgado á nombre de Domingo Chavarria Castelló, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con el objeto de inscribir una heredad situada en el término municipal de la Galera y partida «dels Esclops» y «Carrasquells», pues por ambos nombres es conocida, de extensión ciento diez y seis jornales del país, equivalentes á veinte y cinco hectáreas cuarenta áreas y cuarenta centiáreas, plantada de olivos, algarrubos, almendros, parte sembradura, secano y viña y parte maleza; lindante

al Norte con ligajo y con tierras de Teresa Gimeno, al Sur con la misma Teresa Gimeno y Germán Barrera, al Este con la difunta Dolores Gimeno y Gas y al Oeste con tierras de José Masía. Y como quiera que según se manifiesta la expresada finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Roque Lledó y Llois en el tomo mil trescientos setenta y seis, fólíos doscientos veinte y seis y doscientos veinte y ocho, finca número mil ochocientos cuarenta y tres, inscripciones números uno y dos; se ha solicitado por la parte interesada y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, citar á audiencia á los herederos del D. Roque Lledó, presentando al efecto el oportuno escrito, en el cual se ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA

Tortosa trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Habiéndose recibido con citación del Fiscal municipal la información solicitada en lo principal del escrito de demanda cabeza de este expediente, y proveyendo sobre lo interesado en el otro sí que contiene el mismo, expresándose que la finca objeto de dicho expediente figura inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Roque Lledó y Llois en el tomo mil trescientos setenta y seis, folio doscientos veinte y seis y doscientos veinte y ocho, finca número mil ochocientos cuarenta y tres, inscripciones número uno y dos, de la que resulta asiento contradictorio con la posesión que se pretende, comuníquese el expediente á los herederos del D. Roque Lledó, para que dentro el término de quinto día comparezcan á oponerse si lo tienen por conveniente y desconociéndose cuantos y cuáles sean éstos, notifíqueseles la presente por medio de los correspondientes edictos que se fijarán en el sitio público de esta ciudad y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; previniéndose á dichos herederos que dentro el término de nueve días siguientes á la inserción del edicto, evacúen la audiencia que se les confiere.—Proveído y firmado por el Sr. D. Rafael de Salvador, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, doy fe.—Rafael de Salvador.—Ante mí, Licenciado, Paulino Maldonado.

En virtud de lo acordado en la inserta providencia, é ignorándose cuantos y cuáles sean los herederos del D. Roque Lledó Llois, se les cita á los efectos maedados en ella, para que dentro el término fijado comparezcan á oponerse, si lo tienen por conveniente, parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Tortosa catorce de Marzo de mil novecientos ocho, doy fe.—El Escribano, Licenciado Paulino Maldonado.

AVISO

En la imprenta de este periódico se necesitan Oficiales Cajistas.